

Libro segundo.

A los quales mandamos que en el llevar de los derechos, guarden el arázel de estos reynos: so las penas en el cōtenidas. Prematica de su Magestad. clvj. dada en Madrid. Año de M. D. xxviii. y Premati. xxxv. de Toledo. Año de M. D. xxv.

LEY. III. QUE QUANDO

*el officio se vendiere o renunciare,
se den tambien los registros
con el officio.*

OTROSI: es nuestra merced y voluntad, que porque en vn officio solo no aya dos escriuanos, de mandar y mandamos que quando los escriuanos renunciaren o vendieren sus officios, sean obligados a traspassar los registros y escripturas al que succede en el officio. Y mandamos que sobre ello se guarden y executen las leyes y Prematicas de estos reynos, que cerca dello disponē. Prematica de su Magestad. lxxxvij. dada en Segouia. Año de M. D. xxxij. y Premati. lxxvij. de Madrid. Año de M. D. xxxiiij.

*Premat.
xxxvij.
del reyno
y. l. lv. ti
tu. xvij.
part. iij.*

LEY. IIII. QUE LOS ES-

criuanos del numera, no lleuen salario de yglesia ni de otro.

POR euitar muchos inconueniētes que de lo cōtrario podrian resultar es nuestra merced y mādamos, que de aqui adelante ninguno ni algunos de los escriuanos de concejo ni del numero de las ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos y señorios, puedan llevar ni lleuen salario alguno de yglesia ni monesterio ni de otra cosa alguna particular: so pena de priuacion de su officio. Prematica de su Magestad. lxxxv. dada en Segouia. Año de M. D. xxxij.

LEY. V. QUE EL ESCRI-

uano de carcel asiente en el processo los derechos que paga el preso: so pena del dos tanto.

POR QUE es justo obuiar cohechos y derechos demasiados q̄ se suelen llevar a los presos secretamēte: mada-

mos a los escriuanos d̄ las carceles de estos nuestros reynos, q̄ asientē en las espaldas de los processos de los presos, los derechos que los alcaldes, y escriuanos, y otras personas lleuaren a los dichos presos, y lo firmen de su nombre: porque si alguno se quejare, se sepa lo que les lleuaron: y sin otra aueriguacion se pueda hazer sobre ello lo q̄ se sea justicia. Lo qual les mādamos que ansi hagā y cumplan: so pena de pagar lo que ansi lleuaren con el dos tanto, para la nuestra camara y fisco. Prematica de su Magestad liij. dada en Madrid. Año d̄. M. D. xxviii y Prematica: xj. de Valladolid de M. D. xlviij.

LEY. VI. QUE NO SEA ES

criuano hermano, o primo hermano del litigante.

POR QUE de litigar se los pleytos ante escriuanos parientes no careceria de sospecha: mandamos que en los lugares donde ouiere copia de escriuanos, las demandas que se pusieren ante las nuestras justicias: no se puedā poner ni pongān ante escriuano alguno, que sea hermano, o primo hermano del que ansi pidiere o pusiere la tal demanda: y que las nuestras justicias lo hagan ansi guardar. Prematica d̄ su Magestad lxxxiiij. dada en Segouia. Año de M. D. xxxij.

LEY. VII. QUE COSAN

los registros, y los tengan signados cada registro de cada año: so pena de diez mil maravedis.

POR QUE aya buen recaudo en los registros de los nuestros escriuanos mandamos a todos los escriuanos del numero, y escriuanos y notarios publicos de nuestros reynos y señorios, que tengan sus registros cofidos, conforme ala Ley y Prematica de estos reynos: y que sean obligados en fin de cada vn año assignar los de su signo los dichos registros que ouieren hecho en aquel año, porque despues de muertos ay dificultad en conofcer su letra: so pena que el escriuano q̄ ansi no lo hiziere, caya

*Premati
ca. ccix.
cap. j. del
reyno .y
ē el aran
zel. c. xxx*

